

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/31/2021.

**PROMOVENTE:** BLANCA  
ESTELA LÓPEZ IVAÑEZ, Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Blanca Estela López Ivañez, Soledad López Ibáñez, Luis Enríquez Quiroz Rangel y otros, por su propio derecho y en su carácter de supuestos candidatos a concejales del Municipio de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, por el partido político Movimiento Ciudadano en el estado.

En contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Específicamente, en la parte relativa al registro de la planilla de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano en el estado; ello, con base en los hechos y agravios referidos en su escrito de demanda.

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**1.2 Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021<sup>3</sup>, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Municipales.

**1.3 Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General aprobó de forma supletoria el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el presente proceso electoral.

Entre las que se encuentra, la planilla de candidatas y candidatos al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, como se muestra a continuación:

Fórmula	Propietario	Suplente
1	Blanca Estela López Ivañez	Soledad López Ibáñez
2	Luis Enrique Quiroz Rangel	José Manuel López Ibáñez
3	Pragedis López Ivañez	Adriana López Ibáñez
4	Romeo López Sánchez	Paul Alonso López Barrosa
5	Marisol Hernández Torres	Clemencia Fausta Ibáñez

**1.4 Presentación de renunciaciones.** El dieciocho de mayo del año en curso, ante el Consejo Distrital Electoral de la Heroica Ciudad de

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>3</sup> Véase <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG372021.pdf>

Huajuapán de León, Oaxaca, dichos ciudadanos presentaron escrito de renuncia como candidatos a la planilla de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 06, con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

En la misma fecha, ratificaron sus renunciaciones, excepto el ciudadano Romeo López Sánchez.

**1.5 Interposición del Juicio ciudadano.** El veinte de mayo del año en curso, los actores interpusieron el presente medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, quien de manera inmediata lo remitió vía correo electrónico al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por lo que, realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

**1.6 Aprobación de renunciaciones.** El veintidós de mayo del año en curso, mediante acuerdo IEEPCO-CG-68/2021, el Consejo General, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, dentro del cual se advierte que, fueron aprobadas las renunciaciones de nueve de los actores en el presente medio de impugnación.

**1.7 Remisión de juicio ciudadano.** Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación.

**1.8 Radicación y requerimiento.** El veintiséis de mayo se recibió en la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, el presente medio de impugnación; el cual fue radicado, el veintisiete siguiente, y se requirió a la autoridad señalada como responsable y al representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, diversas documentales que estimaron necesarias para la resolución de la controversia planteada en el presente asunto.

**1.9 Requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de mayo, ante el incumplimiento del requerimiento efectuado a la autoridad responsable y al representante propietario del partido político en cita, se les impuso una amonestación, y les requirió nuevamente, a efecto de que

remitieran diversas documentales para la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa.

**1.10 Vista.** En proveído de veintinueve de mayo, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con lo ordenado, y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**1.11. Diligencia para mejor proveer.** Con fecha dos de junio del año en curso, ante la omisión de la parte actora de desahogar la vista que le fue otorgada, y al no haber certeza sobre la voluntad del actor Romeo López Sánchez, de renunciar para el cargo al cual fue postulado, se ordenó a la autoridad responsable que citara a dicho ciudadano ante el Consejo Distrital 06, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, a efecto de que ratificara su escrito de renuncia de fecha dieciocho de mayo del año en curso, al que hizo alusión la responsable,

En el entendido que, dicha autoridad debería apercibirle que en caso de no comparecer, se le tendría por ratificada la renuncia presentada.

**1.12 Pronunciamiento de la responsable.** en sesión extraordinaria iniciada el día cuatro de junio y concluida cinco siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo general IEEPCO-CG-85/2021, mediante el cual determinó aprobar la renuncia del ciudadano Romeo Sánchez López al cargo de candidato propietario a la cuarta posición al Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

**1.13 Propuesta de desechamiento.** Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el juicio que nos ocupa ha quedado sin materia.

**1.14 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las veintiún horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA.**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>5</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Luego, en los artículos 104 y 105 numeral 1, inciso c), respectivamente, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así también, podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro

---

<sup>4</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Política Local.

de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

De modo que, en el caso, la parte actora alude inconformarse del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual el Consejo General, sin su consentimiento aprobó su registro como candidatos a concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado, vulnerando con ello sus derechos político electorales de ser votado, de ahí que resulta claro que este Tribunal es competente para conocer del presente medio de impugnación.

### **3. REENCAUZAMIENTO**

Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado<sup>6</sup>.

Es por ello que, del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios de Impugnación, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Recurso de Apelación, para impugnar las violaciones a sus derechos político electorales a ser votados.

Lo anterior es así, pues el recurso de apelación intentado en su caso, es procedente para impugnar entre otros actos, *resoluciones de cualquiera de los órganos centrales y la Junta General Ejecutiva del Instituto, que causen perjuicio al partido político que teniendo interés*

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*jurídico lo promueva; las resoluciones que emita la unidad de fiscalización del Instituto; la determinación.*

Y en el presente caso, la parte actora se inconforma del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual, supuestamente Consejo General sin su consentimiento aprobó sus registros como candidatos a concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en el estado, vulnerando con ello sus derechos político electorales de ser votados.

Por lo que, la violación aducida por los actores, encuadra en el supuesto de competencia establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación, si bien aduce impugnar un acuerdo general emitido por el Consejo General, sin embargo, ello no le causa perjuicio a partido político alguno, sino que tal acto en todo caso, podría generar una vulneración a los derechos del propio promovente.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acto que reclama el actor en su escrito de demanda, es el Juicio Ciudadano. Ello, porque está controvirtiendo vulneraciones a su derecho de asociación y de ser votado, los cuales se encuentran plenamente vinculado con sus derechos político electorales.

En ese orden de ideas, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, se **reencauza** el Recurso de Apelación, identificado con la clave RA/31/2021, a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local; 104 y 105 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el presente expediente, deberá formarse el Juicio indicado.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de

impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por los recurrentes, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 10 numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación en materia lectoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La falta de materia para resolver constituye una causal de improcedencia que se sigue de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, inciso b), del mismo ordenamiento, según el cual procede el sobreseimiento cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.

De lo anterior se desprende que la mencionada causal contiene dos elementos, a saber:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

Este último es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Esto es así, puesto que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

Para ello, el presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional, radica en la existencia de una controversia entre las partes que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, en consecuencia, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>7</sup>.

En el que se señala que la forma normal y ordinaria que un proceso quede sin materia, consiste en que la propia autoridad que emitió el acto o resolución controvertido, lo modifique o revoque; sin embargo, ello no implica que éste sea el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las siguientes razones:

Las y los actores señalan como acto impugnado, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, mediante el cual, aducen que el Consejo General, sin su consentimiento aprobó sus registros como candidatos a concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano en el estado, vulnerando con ello sus derechos político electorales de ser votados.

Su pretensión radica en que, mediante resolución judicial, se revoque el acuerdo impugnado únicamente respecto a la aprobación de sus

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

registros como concejales al Ayuntamiento en cita, y, en consecuencia, se ordene a la autoridad responsable cancele dichos registros.

Ahora bien, previo requerimiento efectuado por el magistrado instructor, la autoridad responsable informó a este Tribunal que con fecha dieciocho de mayo del año en curso, ante el Consejo Distrital Electoral 06, con sede en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, los actores presentaron escrito de renuncia como integrantes a la planilla de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotlán, Oaxaca, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Que, en la misma fecha, los siguientes ciudadanos ratificaron dichas renunciaciones, excepto Romeo Sánchez López.

Nº	CIUDADANA (O)
1	Blanca Estela López Ivañez
2	Soledad López Ibáñez
3	Luis Enrique Quiroz Rangel
4	José Manuel López Ibáñez
5	Pragedis López Ivañez
6	Adriana López Ibáñez
7	Paul Alonso López Barbosa
8	Marisol Hernández Torres
9	Clemencia Fausta Ibáñez

Luego, de las constancias que en copia certificada fueron remitidas por la autoridad responsable se advierte que, con fecha veintidós de mayo del año en curso, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCO-CG-68/2021, por el que aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021; dentro del cual se puede colegir que fueron aprobadas las renunciaciones de las nueve ciudadanas y ciudadanos antes señalados, como se muestra a continuación:

[...]

#### **Renuncias de ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.**

**10.** Que como se refiere en el antecedente VIII del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos a candidaturas de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamiento, **presentaron sus renunciaciones y ratificaciones correspondientes a la postulación respectiva**, conforme a lo siguiente:

[...]

#### **CONCEJALÍAS A LOS AYUTAMIENTOS**

NOMBRE	MUNICIPIO	POSTULACIÓN	PARTIDO
[...]			
BLANCA ESTELA LÓPEZ IVAÑEZ	SANTIAGO HUAJOLOTILÁN	PROP 1	PMC
SOLEDAD LÓPEZ IBÁÑEZ	SANTIAGO HUAJOLOTILÁN	SUP 1	PMC
LUIS ENRIQUE QUIROZ RANGEL	SANTIAGO HUAJOLOTILÁN	PROP 2	PMC

JOSÉ MANUEL LÓPEZ IBÁÑEZ	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	SUP 2	PMC
PRAGEDIS LÓPEZ IVAÑEZ	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	PROP 3	PMC
ADRIANA LÓPEZ IBÁÑEZ	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	SUP 3	PMC
PAUL ALONSO LÓPEZ BARROSA	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	SUP 4	PMC
MARISOL HERNÁNDEZ TORRES	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	PROP 5	PMC
CLEMENCIA FAUSTA IBÁÑEZ	SANTIAGO HUAJOLOTITLÁN	SUP 5	PMC
[...]			

En virtud de lo anterior, **se debe determinar respecto de las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados con anterioridad**, por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dirimir a los derechos que derivan de sus candidaturas, **se consideran procedentes las renunciaciones respectivas**; además de lo señalado, los partidos políticos relacionados no pueden realizar las sustituciones respectivas, al fenecer el plazo el 06 de mayo del año en curso, conforme al calendario electoral aprobado para el Proceso Electoral 2020-2021, y de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso de la LIPEO.

[...] Lo resaltado es propio.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

**Ahora bien**, por lo que hace al ciudadano Romeo Sánchez López, dado que la responsable únicamente informó sobre la presentación de las renunciaciones antes mencionadas y la incomparecencia de dicho ciudadano a ratificar, pero sin haber detallado, la manera en cómo requirió a dicho actor y cuál fue el apercibimiento en caso de no comparecer a la ratificación correspondiente.

De ahí que, al no existir certeza respecto de la voluntad de dicho ciudadano a querer renunciar a su registro como candidato propietario a la cuarta posición de la planilla en cita, aunado a que en el escrito de demanda sus apellidos se encuentran escritos de manera inversa, al de su credencial para votar, mediante acuerdo de dos de junio, como diligencia para mejor proveer, se ordenó a la autoridad responsable que citara a dicho ciudadano ante el Consejo Distrital 06, con sede en Huajuapán de León, Oaxaca, a efecto de que ratificara su escrito de renuncia de fecha dieciocho de mayo del año en curso.

En el entendido que, dicha autoridad debería apercibirle que en caso de no comparecer se le tendría por ratificada la renuncia presentada.

Posteriormente, la responsable informó que, en cumplimiento a lo ordenado, el día tres de junio del año en curso a las quince horas con

ocho minutos, se entregó cédula de notificación personal al ciudadano Romeo Sánchez López, en la cual, se le citó para que compareciera ante el Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca, en un plazo de cinco horas contadas a partir de dicha notificación, a efecto de que ratificara su escrito de renuncia de fecha dieciocho de mayo del año en curso.

Sin que dicho ciudadano hubiera comparecido a ratificar dicho escrito.

Luego, de las constancias que en copia certificada fueron remitidas por la autoridad responsable se advierte que, en sesión extraordinaria iniciada el día cuatro de junio y concluida el cinco siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-85/2021, el Consejo General aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Dentro del cual, se colige que fue aprobada la renuncia del ciudadano Romeo Sánchez López como candidato propietario a la cuarta posición de la planilla de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Ello, al no haber comparecido a ratificar su escrito de renuncia de fecha dieciocho de mayo del año en curso, ante el Consejo Distrital de Huajuapán de León, Oaxaca, en el plazo establecido para ello.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, lo anterior, ya que se trata de documento público expedido por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es claro que, el Consejo General, aprobó las renunciaciones de los aquí actores, situación que trae como consecuencia jurídica la cancelación de los registros de todos los promoventes, como candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, Oaxaca, postulados por el partido político Movimiento Ciudadano.

Es decir, la autoridad señalada como responsable, emitió diversos acuerdos en los que determinó procedente las renunciaciones hechas por

los diez actores, por tanto, quedaron cancelados los registros de dichos ciudadanos que habían sido aprobados mediante el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

De ahí que, es evidente que la pretensión de las y los promoventes en el presente asunto ha sido colmada, ya que como se advierte de autos, la autoridad responsable ha dejado sin efectos los registros de los diez ciudadanos como candidatos a concejales del Municipio citado.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que el agravio alegado por dichos ciudadanos ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

**Ahora bien**, no pasa desapercibido que los actores en el escrito de demanda, señalan como autoridad responsable al Partido Político Movimiento Ciudadano, puesto que aducen que dicho partido falsificó sus firmas e hizo mal uso de sus documentos personales con el fin de registrarlos como parte de su planilla de concejales al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, de ahí que soliciten a este Tribunal sancione a dicho instituto político.

Sin embargo, como quedó establecido con antelación, el acto del cual se duelen es emitido por el Consejo General, ya que mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, fueron registrados sin su consentimiento como candidatos a una concejalía al Ayuntamiento de Santiago Huajolotitlán, postulados por el partido político citado; de ahí que, se tenga únicamente a dicho Consejo como autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no cuenta con facultades para investigar la supuesta falsificación de sus firmas, como tampoco el mal uso de documentos personales, menos para imponer una sanción en base a tales argumentos.

De ahí que, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de considerarlo necesario, los hagan valer en la vía e instancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## 5. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Segundo.** Se **reencauza** el recurso de apelación identificado con la clave RA/31/2021 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del apartado tercero de la presente sentencia.

**Tercero.** Se **desecha** de plano la demanda que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el apartado cuatro de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** en el domicilio señalado, y **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>8</sup>**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>9</sup>**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

---

<sup>8</sup> En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

<sup>9</sup> En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.